



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO ADMINISTRATIVO EXPEDIENTE 212/2019

ACTOR [REDACTED] POR SU PROPIO DERECHO

AUTORIDAD DEMANDADA PRESIDENTE MUNICIPAL, CONTRALOR MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, COORDINADOR MUNICIPAL DE RECURSOS HUMANOS Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JALTENCO ESTADO DE MÉXICO

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a cinco de agosto de dos mil veinte

V I S T A S las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa, y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observaran los siguientes

DATOS PERSONALES

Parte actora, actor, demandante, gobernado, particular y/o impetrante

[REDACTED] por su propio derecho

Autoridad demandada Presidente Municipal, Contralor Municipal, Tesorero Municipal, Director de Administración, Coordinador Municipal de Recursos Humanos y Titular de la Unidad de Transparencia, todos del Ayuntamiento de Jaltenco Estado de México

Tercero interesado En el presente juicio no existe tercero interesado

Acto administrativo impugnado Las resoluciones contenidas en los oficios del doce de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el Tesorero Municipal, el oficio CM [REDACTED] del once de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el Contralor Municipal, el oficio [REDACTED] PRES-JALT/2019-2021, del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve emitido por el Presidente Municipal y el oficio JAL/ADM/[REDACTED] del trece de marzo de dos mil diecinueve emitido por el Director de Administración y Coordinador de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Jaltenco Estado de México

RESULTANDO

1 Por escrito presentado en la Oficialia de Partes de esta Sala Regional el ocho de abril de dos mil diecinueve, la parte actora, formulo demanda administrativa en contra de las autoridades demandadas, señalando como acto impugnado el referido en el apartado de datos personales del presente fallo

2 Por acuerdo del siete de mayo de dos mil diecinueve, se admitio a trámite la demanda, en el que se indicó que en términos de los artículos 239, 245 y 247 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se admitió a trámite la demanda de referencia, haciéndose las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y asignándole el numero progresivo de expediente, asi mismo, se ordenó emplazar a las autoridades responsables para que dentro del plazo de ocho dias habiles contados a partir del dia siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho proveido, contestaran la demanda instaurada en su contra, apercibiendolas que en caso de no hacerlo se les tendria por confesas de los hechos atribuidos de manera directa salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultaren desvirtuadas

3 Segun constancias que obran en auto conforme a las reglas establecidas por el numeral 25 fraccion I delCodigo de Procedimientos Administrativos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MEXICO



del Estado de Mexico el catorce de mayo de dos mil diecinueve fueron notificadas las autoridades responsables del proveído citado en el punto que antecede, como se acredita con los oficios de notificación¹ que obran agregados en el juicio en que se actúa

4 Mediante acuerdo de diez de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en contra de la autoridad demandada con apego a lo señalado por los artículos 248 y 250 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

5 A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día cinco de agosto de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley en la que se desahogaron las pruebas documentales, presuncionales e instrumentales ofrecidas y aportadas por las partes por su propia y especial naturaleza, haciéndose constar que en la misma no comparecieron las partes ni persona alguna que las representara, reservando esta Sala Regional el derecho a la emisión de la sentencia que corresponda, por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva, y

CONSIDERANDO

I Esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Mexico, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Mexico, 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículos 3, 4, 5 fracción II, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Mexico y los numerales 2 fracción XVIII y 42 del Reglamento Interior de este

¹ Documental consultable en las fojas de la treinta a la treinta y cinco del expediente en que se actúa

citado Órgano Jurisdiccional

La Maestra en Juicios Orales y Sistema Acusatorio Teresa de Jesús Martínez Ibañez, se encuentra legitimada para conocer y resolver el presente asunto en términos del Decreto 210 del Ejecutivo Estatal, en relación con el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", publicado el uno de agosto del dos mil diecinueve

II En atención a que el Presidente Municipal, Contralor Municipal, Tesorero Municipal, Director de Administración, Coordinador Municipal de Recursos Humanos y Titular de la Unidad de Transparencia, todos del Ayuntamiento de Jaltenco Estado de México, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento que contemplan los artículos 267 y 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y considerando que del estudio oficioso efectuado por la Magistrada, tampoco advierte la actualización de alguna de las hipótesis previstas en los mismos numerales se procede a fijar la Litis del presente asunto

III Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de acuerdo a los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, la LITIS en el presente asunto se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez del acto impugnado consistente en

Las resoluciones contenidas en los oficios del doce de marzo de dos mil diecinueve emitido por el Tesorero Municipal el oficio CM/ del once de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el Contralor Municipal, el oficio PRES-JALT/2019-2021 del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el Presidente Municipal y el oficio JAL/ADM del trece de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el Director de Administración y Coordinador de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México

IV En términos del artículo 273 fracciones III, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México se procede al análisis



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



de los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, quien en la parte que nos interesa señaló lo siguiente

- *Que los actos impugnados carecen de fundamentación y motivación en virtud de que dichas determinaciones al no reunir los requisitos del artículo 18 del Código Administrativo del Estado de México lo cual será evidenciado en el presente juicio administrativo por lo que solicito se le diera una respuesta fundada y motivada al escrito de petición presentado el veintisiete de febrero del año dos mil diecinueve*

Por su parte la autoridad demandada al respecto argumento

- *Que la emisión de los oficios impugnados, se realizaron de manera fundada y motivada toda vez que solicito diversos documentos en copia certificada los cuales no obran en los archivos del Ayuntamiento, así como diversas afirmaciones tendenciosas que manifestó el propio acto a los que dieron respuesta de manera congruente*

Ahora bien del análisis de las cuestiones planteadas por las partes por lo que al valorar las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas esta Juzgadora llega a la determinación que si le asiste la razón jurídica a la parte actora, esto bajo las siguientes consideraciones

Del estudio a todas y cada una de las constancias agregadas a los presentes autos se advierte que la parte actora se presentó ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, un escrito dirigido al Presidente Municipal, Contralor Municipal Tesorero Municipal, Director de Administración, Coordinador Municipal de Recursos Humanos y Titular de la Unidad de Transparencia, todos del Ayuntamiento de Jaltenco Estado de México en el que solicito

- Al Presidente Municipal Le informara quien dio la orden de que se le retuviera a los trabajadores de confianza sus salarios de las dos primeras quincenas del mes de enero del dos mil diecinueve, que se le informe porque se obligo a firmar a dichos trabajadores la donación de las dos quincenas ya mencionadas, que se expida copia certificada del Contrato de Trabajo Individual de Prestación de Servicios por Obra determinada, del actor el cual firmo el uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno así como solicita copia certificada de su nombramiento como trabajador de confianza

- Al Contralor Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco Le informara quien dio la orden de que se le retuviera a los trabajadores de confianza sus salarios de las dos primeras quincenas del mes de enero del dos mil diecinueve que se le informara si ha iniciado algun procedimiento administrativo en contra de algun funcionario publico por haber obligado a los trabajadores de confianza a realizar la donacion de las dos quincenas ya mencionadas que se le informe porque el Tesorero Municipal de Jaltenco, pago en efectivo los trabajadores de confianza sin que firmara recibo y si esto es procedente ademas que le informe si tenia conocimiento de dicha donacion, asi como se le informe si es obligacion del Tesorero Municipal inscribir a los trabajadores de confianza del Ayuntamiento al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Servicio del Estado de México y Municipios, ademas de que le informe que sanción debe aplicarse al Tesorero Municipal por haber omitido cumplir con la obligacion que tiene de inscribir a los trabajadores de confianza
- Al Tesorero Municipal Le informara de quien recibio la orden de no pagar las dos primeras quincenas del mes de enero del dos mil diecinueve a los trabajadores de confianza, si es ilegal hacer firmar a dichos trabajadores la donacion de las dos primeras quincenas del dos mil diecinueve porque ordeno se pagara la primera quincena de febrero del dos mil diecinueve sin que se firmara el recibo correspondiente, que se le informe el protocolo que se tiene para pagar el salario a los trabajadores de confianza y el porqué no se le ha inscrito en el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Servicio del Estado de Mexico y Municipios

Por lo que dichas autoridades al respecto resolvieron

- El Presidente Municipal en la resolucion contenida en el oficio [REDACTED] PRES-JALT/2019-2021, del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, refirio
 - a le manifiesto que nadie ni el propio de la voz ha dado o dio orden alguna para dicha retención a la que Usted refiere
 - b le informo que nadie ni el propio suscrito obligo a persona alguna a firmar ningun tipo de donación respecto a las quincenas que Usted señala
 - c le informo que soy el Titular que representa al Ayuntamiento de Jaltenco México con fundamento en lo dispuesto por el articulo 121 delCodigo de Procedimientos Administrativos del Estado de Mexico me declaró incompetente para expedir copias certificadas esto porque dentro de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Mexico vigente no se encuentra la de realizar o expedir copias certificadas
 - d le manifiesto que en ningun momento el H Ayuntamiento de Jaltenco Mexico el cual Presto ha firmado Contrato Individual de Prestación de Servicios por Obra Determinada con Usted
 - e le informo que nunca se le ha expedido nombramiento alguno a Usted ya que nunca ocupo un cargo de Direccion o Coordinación en este Ayuntamiento de Jaltenco Mexico aunado al hecho de que nunca existio una relación contractual con Usted (Sic)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MEXICO



Por su parte el Contralor Municipal de Jaltenco Estado de Mexico refiro en la resolucio n contenida en el oficio CM [REDACTED] del once de marzo de dos mil diecinueve lo siguiente

Respecto al punto numero 1 esta Contraloria Municipal ni afirma ni niega tal aseveracion por no ser hecho propio desconociendo los mismos

Respecto al punto numero 2, en esta Contraloria Municipal no se ha iniciado ningun procedimiento respecto a los hechos por usted referidos en virtud de que el suscrito desconoce tal aseveramiento

Respecto al punto numero 3, conforme a lo establecido por el articulo 121 delCodigo de Procedimientos Administrativos del Estado de Mexico esta Contraloria Municipal se declara incompetente para emitir pronunciamiento no obstante lo anterior y toda vez que en el cuerpo de su escrito se puede apreciar de manera palmaria que ya fue dirigida su peticion al area competente de dar respuesta

Respecto al punto numero 4, conforme a lo establecido por el articulo 121 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Mexico esta Contraloria Municipal se declara incompetente para emitir pronunciamiento no obstante lo anterior y toda vez que en el cuerpo de su escrito se puede apreciar de manera palmaria que ya fue dirigida su peticion al area competente de dar respuesta

Respecto al punto numero 5 derivado de la respuesta brindada al punto que antecede la Contraloria Municipal desconoce la sancion que debera aplicarse al Tesorero Municipal toda vez que en caso de existir una probable falta administrativa contemplada por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Mexico y Municipios primeramente se debera oir y vencer en juicio al presunto infractor y emitir algun pronunciamiento al respecto seria prejuzgar " (Sic)

- Por su parte el resoluciones contenidas en el oficio del doce de marzo de dos mil diecinueve emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco Estado de Mexico lo siguiente

Esta Tesoreria ni afirma ni niega tal aseveracion por no ser hecho propio desconociendo los motivos por los cuales el promovente solicite dicha informacion

Conforme a lo establecido por el articulo 121 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Mexico esta Tesoreria Municipal se declara incompetente para emitir pronunciamiento " (Sic)

- Por su parte el Director de Administracion, Coordinador Municipal Coordinador Municipal de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México refiro en la resolucio n contenida en el oficio JAL/ADM [REDACTED] lo siguiente

1) A su peticion Le informo que en la busqueda de los archivos que obran en estas oficinas no se encontró contrato alguno al que hace referencia (Sic)

De la transcripcion anterior, se aprecia que las resoluciones contenidas en los oficios del doce de marzo de dos mil diecinueve emitido por el Tesorero Municipal, el oficio CM [REDACTED] del once de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el Contralor Municipal, el oficio [REDACTED] PRES- JALT/2019-2021, del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el Presidente Municipal y el oficio JAL/ADM [REDACTED] del trece de marzo de

dos mil diecinueve, emitido por el Director de Administración y Coordinador de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, carecen de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe reunir al momento de nacer a la vida jurídica conculcando severamente en perjuicio del actor el contenido del Artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México los cuales exponen

***Artículo 16** - Nadie puede ser molestado en su persona familia domicilio papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (sic)*

***Artículo 18** - Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente*

***VII** Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables así como las circunstancias generales o especiales razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto (Sic)*

Luego entonces, de dichos numerales se derivan que para que tengan validez los actos administrativos emitidos por las autoridades, deben de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Subjetivo de la materia y en consecuencia con lo establecido en el precepto constitucional que imparte mayor protección a cualquier gobernado, a través de la garantía de legalidad que consagra la cual dada su extensión y efectividad jurídica, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que sea emitido de manera contraria a las normas legales aplicables a los casos específicos independientemente de su jerarquía o naturaleza

Ahora bien de conformidad con el criterio que ha sido adoptado este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México el cumplimiento de la garantía de debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, incluyen dos aspectos el formal y el material El primero de los aspectos citados consistente en un requisito de forma de los de los actos jurídicos de molestia, que obliga a las autoridades emisoras a anotar en el asunto en que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



contengan tales actos, los antecedentes de hecho que le dan sentido así como, los preceptos de derecho con que se procede garantía cuya finalidad radica en colocar al afectado un estado de certidumbre que le permita actuar en consecuencia, ya sea acatando el acto o impugnándolo a través de los medios de defensa que sean procedentes

Mientras que la garantía de fundamentación y motivación desde el punto de vista material implica no solamente la presencia de esos datos en el acto de molestia sino que además exige la congruencia que debe existir entre sus fundamentos y los motivos, de modo que cuando en el juicio administrativo se advierta la inaplicabilidad de los dispositivos legales en que se sustente el acto de autoridad a las circunstancias o razonamientos que se hayan tenido en cuenta para su formulación, en virtud de que al caso concreto en que se ubica el gobernado, no corresponde a la situación general que regulan tales preceptos estaremos ante una indebida aplicación de la ley, por tal motivo en el presente juicio las autoridades consideraron procedente declararse incompetente para conocer de lo solicitado por el actor esto con fundamento en el artículo 121 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México sin embargo dejaron de observar que dicho dispositivo legal prevé que cuando un escrito sea presentado ante una autoridad administrativa incompetente, se remitirá de oficio a la que sea competente en el plazo de tres días siempre que ambas pertenezcan a la Administración Pública esto es del mismo municipio, como resulta del presente juicio, esto es porque dentro del escrito petitorio el actor solicitó se le informara el porque se le retuvieron salarios y se le hubiera obligado donar las dos primeras quincenas del mes de enero de dos mil diecinueve, así como copias certificadas de diversos documentos, cuestiones que fueron parcialmente atendidas por las autoridades demandadas

En consecuencia se ubican en el supuesto de invalidez de la fracción II del artículo 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en relación directa con la fracción VII del artículo 18 y con el artículo 111 fracción I ambos del Código Administrativo del Estado de México por ende, dicho acto impugnado deja de satisfacer la garantía de legalidad de debida fundamentación y motivación, siendo estas las circunstancias por las cuales esta Juzgadora llega a la firme determinación

de declarar la invalidez de las resoluciones contenidas en los oficios del doce de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el Tesorero Municipal el oficio CM [REDACTED] del once de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el Contralor Municipal, el oficio [REDACTED] PRES-JALT/2019-2021 del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve emitido por el Presidente Municipal y el oficio JAL/ADM [REDACTED] del trece de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el Director de Administración y Coordinador de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México

Criterio que se robustece con las Jurisprudencias 2² y 9³, emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México que en su rubro indican *'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO'* y *'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SE DEBEN EXPRESAR EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE'*

V Establecido lo anterior y al haberse declarado la invalidez del acto impugnado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para el efecto de resarcir al particular en el pleno goce de sus derechos afectados, resulta procedente condenar al Presidente Municipal, Contralor Municipal, Tesorero Municipal, Director de Administración, Coordinador Municipal de Recursos Humanos y Titular de la Unidad de Transparencia, todos del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, para que en el término de **TRES DÍAS HABILES** siguientes a aquel en que cause ejecutoria la presente determinación, emita

- Al hoy actor una nueva resolución fundada y motivada y congruente en el que atienda el *escrito petitorio ingresado en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve* en el que atiendan todas y cada una de las solicitudes del hoy actor, así mismo en caso de que determinen declararse incompetentes para conocer de las pretensiones del actor deberán remitir la misma a la autoridad que consideren competente notificando legalmente al actora con la finalidad de no dejarlo en estado de indefensión.

² Jurisprudencia consultable en <http://jaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=2#titulo>
³ Jurisprudencia consultable en <http://jaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=9#titulo>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MEXICO



Quedando obligada la autoridad demandada a exhibir ante esta Sala Regional las documentales publicas que así lo demuestren, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se les aplicara una multa equivalente a **CIEN VECES** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualizacion a que se refiere los articulos segundo y quinto del Decreto por el que declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexacion del salario minimo, publicado en el Diario Oficial de la Federacion el veintiocho de enero del año dos mil dieciseis valor de dicha unidad emitida por el Instituto Nacional de Estadistica y Geografia en terminos del articulo 280 del Codice de Procedimientos Administrativos del Estado de Mexico, sin perjuicio de remitir el expediente del juicio administrativo numero **212/2019** a la Segunda Seccion de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Mexico, para el cumplimiento de la misma y que se apliquen diversas multas, entendiendose ademas, como un desacato al derecho humano consagrado en el articulo 17 de la Constitucion Federal Se hace del conocimiento que el cobro de la multa, sera aplicada al patrimonio personal del servidor publico que ostente el cargo de autoridad demandada en caso de incumplimiento

Criterio que se robustece con la Jurisprudencia 78⁴, emitida por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Mexico, que en su rubro indica **"PRETENSION DEL ACTOR SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA**

En merito de lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO - Se declara la invalidez de las resoluciones⁴ contenidas en los oficios del doce de marzo de dos mil diecinueve emitido por el Tesorero Municipal, el oficio CM [REDACTED] del once de marzo de dos mil diecinueve emitido por el Contralor Municipal, el oficio [REDACTED] PRES-JALT/2019-2021 del

⁴ Jurisprudencia consultable en <http://tjееjn.gub.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle-3?id=78#titulo>

diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el Presidente Municipal y el oficio JAL/ADM. [REDACTED] del trece de marzo de dos mil diecinueve emitido por el Director de Administración y Coordinador de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, atendiendo al Considerando Cuarto de la presente determinación

SEGUNDO - Se condena al Presidente Municipal, Contralor Municipal, Tesorero Municipal, Director de Administración, Coordinador Municipal de Recursos Humanos y Titular de la Unidad de Transparencia, todos del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, a dar cumplimiento al último considerando de la presente determinación

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos y da fe, hasta el día de hoy cinco de agosto de dos mil veinte, en que lo permitieran las cargas de trabajo que existen actualmente en la sala
DOY FE

MAESTRA

SECRETARÍA DE ACUERDOS

MAESTRA TERESA DE JESÚS
MARTÍNEZ IBÁÑEZ

LIC EN D MARIA DE LOS ANGELES
AVILA NATIVITAS

TJMIHIZAB

La que suscribe Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México con fundamento en las fracciones IV y V del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja forman parte integrante de la sentencia dictada el cinco de agosto de dos mil veinte dentro del expediente del juicio administrativo número 212/2019

ELIMINADO: Fundamento legal: Artículos 24 fracción XIV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 4 fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.